



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional de Aduanas

Valparaíso 30.06.2015.

INFORME EVALUACIÓN: Media N° 4 Agenda Normativa 2015 “Estudio sobre competencias de Agentes de Aduanas como representantes”.

I. Antecedentes.

La medida N° 4 de la Agenda Normativa “Estudio sobre competencias de Agentes de Aduanas como representantes”, se enmarca en la propuesta efectuada por la Asociación Nacional de Agentes de Aduana (en adelante Anagena) mediante la cual solicitan estudiar la factibilidad de habilitar a los Agentes de Aduana para que puedan tramitar los MIC/DTA por vía electrónica.

A objeto de alcanzar un mayor entendimiento de la solicitud planteada, con fecha 13.04.2015 el equipo integrante de esta medida, sostuvo una reunión con miembros de Anagena, oportunidad en que dicha Asociación dejó claramente definido que la intervención de los Agentes, se circunscribe sólo a la emisión de MI/DTA (tránsito) de salida del país, y que las opciones para su materialización se podrían realizar a través del endoso de B/L marítimo, mandato de la agencia naviera o del freight forwarder respectivo, por cada operación.

Conforme a lo anterior, el equipo de trabajo analizó la viabilidad de aceptar la propuesta en comento desde una óptica técnica y jurídica.

II. Análisis de la Propuesta.

1.- Normativa Actual:

A través de la dictación de la Resolución N° 6.152 de fecha 11.09.2009 del Señor Director Nacional de Aduanas, se impartieron instrucciones sobre Manifestación Terrestre, vía carretera, a través del Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA).



Dicha Resolución, contempla el sistema de transmisión electrónica de los MIC/DTA, que permite que el usuario autorizado envíe al Servicio Nacional de Aduanas los manifiestos mediante diversos mensajes ya sea de registro, modificación y/o anulación.

Los usuarios autorizados para tramitar los manifiestos ante la Aduana son las Empresas de Transporte de Carga Internacional por vía terrestre, tanto nacionales como extranjeras, que se encuentren debidamente registradas ante la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y que cuenten con todos los permisos y seguros necesarios para operar; y sus representantes legales se encuentren en el país.



Plaza Sotomayor 60 Valparaíso
Fono (32) 2134505

En el caso de las empresas nacionales, podrán presentar directamente los manifiestos de carga de manera electrónica al Servicio Nacional de Aduanas, para lo cual deberán contar con clave electrónica, que se solicita a través de la página web del Servicio de Aduanas, y que será informada vía correo electrónico, previa revisión de los antecedentes de la empresa en el sentido de que cumpla con lo señalado en el numeral anterior.

En el caso de empresas extranjeras, su tramitación electrónica ante Aduana deberá ser a través de su representante legal en el país.

Como se observa, la actual normativa no contempla que los despachadores puedan emitir y transmitir MIC/DTA de salida.

2.- Factibilidad de la Propuesta:

A la luz de la actual regulación sobre la materia, es necesario analizar jurídicamente la viabilidad de adaptar la normativa a objeto de permitir que los Agentes de Aduana puedan tramitar los MIC/DTA por vía electrónica.

El artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas, en su primer inciso, establece que el acto por el cual el dueño, consignante o consignatario encomienda el despacho de sus mercancías a un Agente de Aduana que acepta el encargo, es un mandato.

A su vez, el artículo 198 de este mismo cuerpo legal, dispone en su inciso octavo, que toda sociedad o convención para la prestación de servicios a terceros, en que tenga interés un Agente de Aduana y que se relacione, directa o indirectamente, con sus actividades de tal, deberá ser aprobado por el Director Nacional de Aduanas. Esta aprobación será otorgada siempre que la sociedad o convención resguarde debidamente la independencia del despachador en el ejercicio de sus funciones.

El inciso noveno prescribe, que se entenderá que no resguarda la independencia del Agente, la sociedad que éste pretenda constituir o la convención que pretenda celebrar, entre otras, con empresas transportadoras internacionales de mercancías, si dicha sociedad o convención implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Agente de Aduana y su comitente.

Por su parte, el artículo 201 de la Ordenanza del ramo, que establece los deberes generales que tienen los despachadores, prescribe en su N° 8, letra d) facturar directamente al consignante y consignatario de las mercancías objeto de la destinación aduanera, los honorarios y gastos en que incurra, norma que reafirma lo dispuesto en el inciso primero del artículo 197 citado, referente a quien otorga el mandato para despachar.

A su vez, el artículo 202 en su inciso 5°, señala que en todo caso, serán causal de cancelación de licencia, nombramiento o permiso, N° 3, el hecho de constituir sociedad o celebrar una convención, entre otras, con empresas transportadoras internacionales de mercancías, si dicha sociedad o convención implica una intermediación de parte de dichas personas entre el Agente de Aduana y su comitente.



De conformidad con las normas citadas de la Ordenanza de Aduanas, tenemos que el mandato para despachar con el cual actúa un Agente de Aduanas, es encomendado por el dueño, consignante o consignatario de las mercancías objeto del despacho. En este mismo sentido, existe un deber general que obliga a los despachadores a facturar directamente al consignante y consignatario de las mercancías objeto de la destinación aduanera, los honorarios y gastos en que incurra; y la obligación de solicitar autorización previa cuando pretenda constituir una sociedad o celebrar una convención, con empresas transportadoras internacionales de mercancías, para prestar servicios a terceros, que se relacionen directa o indirectamente con sus funciones de tal. Esta autorización podrá otorgarse en la medida que no exista intermediación por parte de la empresa transportista ente el Agente de Aduana y su comitente.

Por su parte por Decreto N° 257, de 1991, del Ministerio de Relaciones Exteriores se promulgó el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) adoptado el 01 de enero de 1990 por Chile, Argentina, Bolivia, Brasil, Paraguay y Uruguay.

El artículo 2° de este instrumento establece que el transporte internacional de pasajeros o carga sólo puede ser realizado por las empresas autorizadas, en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.

El artículo 10 dispone que el transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros".

El artículo 11 prescribe que las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.

En el Anexo I sobre "Aspectos Aduaneros", se señala en el artículo 1, entre otras, las siguientes definiciones:

Numeral 8: "Control Aduanero": Conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana está encargada de aplicar.

Numeral 9: "Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA)": La manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.

Numeral 10: "Declarante": La persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la Aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.

Numeral 14: "Operación de tránsito aduanero internacional (TAI)": El transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.



Numeral 18: “Tránsito Aduanero Internacional”: Régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sometidas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.

Numeral 19: “Transportador”: La persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.

El capítulo II del Anexo I sobre Aspectos Aduaneros, establece el campo de aplicación de este Anexo, disponiendo en su artículo 2°, numeral 1 que el presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la Aduana de partida y la aduana de destino.

El capítulo III de este Anexo I, establece en su artículo 3°, la suspensión de gravámenes a la importación y exportación, respecto a las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional, TAI, al amparo del presente Anexo, salvo el pago de tasas por servicios efectivamente prestados.

El capítulo VI de este Anexo, sobre declaración de las mercancías y responsabilidad, establece en su artículo 11, que para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional, se debe presentar para cada unidad de transporte ante la aduana de partida una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA).

El artículo 12 indica al transportador como responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional, en especial, que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino. A su vez, prescribe que el declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones.

De las normas aludidas del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, se infiere que en el Anexo sobre Aspectos Aduaneros, se encuentran amalgamadas las normas que regulan el transporte internacional de las mercancías para el cumplimiento de la operación de tránsito internacional, manifestadas a través del manifiesto internacional de carga, MIC y la declaración de tránsito aduanero, DTA, que ampara la mercancía transportada. Así, de conformidad con las normas del Acuerdo en estudio, el transportador es responsable ante la Aduana respectiva del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional y en particular está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino. A su turno, el declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras derivadas de las inexactitudes de sus declaraciones.



III. Conclusión Final.

Por todo lo anteriormente expuesto, es dable concluir que no es factible acceder a la solicitud de Anagena, respecto a permitir que los agentes de aduana puedan tramitar el MIC-DTA de salida, ya que las empresas transportistas internacionales – quienes transmiten el MIC-DTA de salida – no son dueños, consignantes ni consignatarios de la mercancía a transportar en una operación de tránsito internacional, de acuerdo al artículo 197, inciso primero de la Ordenanza de Aduanas, por lo que no pueden dar mandato para despachar a un agente de aduana, fórmula jurídica que permite al despachador actuar en un despacho.

Desde otro punto de vista, se reitera lo señalado por Oficio Ordinario N° 937 de 21.01.97 del Director Nacional de Aduanas, quien aludiendo a su Oficio N° 1.825 de 15.02.93 sobre la participación del Transportista junto al Despachador de Aduanas en la tramitación de los MIC-DTA expresa que, no obstante, el Convenio de Transporte Internacional establece una preponderancia al Transportista para suscribir el MIC-DTA, por cuanto al traspasar la frontera de uno o más países hasta el destino final, es él y no el Despachador de Aduanas, quien responde ante los Servicios Aduaneros extranjeros.



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS